

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 0735

Popayán, Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante:	VERNA MARÍA SALAZAR CUÉLLAR
Demandados:	ARGENIS OSORIO TAMAYO Y OTROS
Radicado	190014003003-2019-00361-00

En la fecha, viene a despacho las solicitudes de levantamiento de medida cautelar y corrección de sentencia, presentadas por la señora MARÍA EUGENIA MÉNDEZ DE SANDOVAL actual propietaria del inmueble objeto de demanda, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2023 el Despacho profirió Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora ARGENIS OSORIO CAMAYO con la consecuente terminación del proceso y condena en costas, teniendo en cuenta que la propiedad del predio a usucapir figura en cabeza de la señora MARÍA EUGENIA MÉNDEZ DE SANDOVAL.

Posteriormente, mediante sendos memoriales del 19 de febrero y 4 de marzo de 2024, la señora MARÍA EUGENIA MÉNDEZ DE SANDOVAL actuando calidad de propietaria del inmueble objeto de demanda, identificado con FMI 120 – 74813, radicó dos solicitudes dentro del presente asunto.

DE LO QUE SE SOLICITA

La señora MARÍA EUGENIA MÉNDEZ DE SANDOVAL solicitó lo siguiente:

- Se disponga el levantamiento de la medida cautelar que registra el FMI 120 – 74813, en virtud de la terminación del proceso.
- Que se corrija el número de su documento de identidad en la sentencia anticipada del 14 de agosto de 2023 el cual quedó consignado como 34543351, siendo correcto el número 34531014.

CONSIDERACIONES

Sobre el tema de la corrección de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado del juzgado).

CASO CONCRETO

Revisada la sentencia anticipada del 14 de agosto de 2023, se observa que le asiste razón a la peticionaria señora MARÍA EUGENIA MÉNDEZ DE SANDOVAL, teniendo en cuenta que se escribió de forma incorrecta su número de cédula de ciudadanía en la parte motiva de la citada providencia, toda vez que se consignó como tal el número 34.543.351, siendo correcto el número **34.531.014**, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tratarse de un error de digitación que no afecta el contenido de la sentencia, se procederá a efectuar la corrección señalada, dejando incólumes los demás apartes de dicha providencia.

Así mismo, se tiene que la señora MARÍA EUGENIA MÉNDEZ DE SANDOVAL presentó solicitud para que el despacho libre el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin de cancelar la medida de inscripción de la demanda anotada en el FMI 120 – 74813 en virtud de lo dispuesto, tanto en el auto admisorio de la demanda del 24 de julio de 2019, como en el artículo 375 del C.G.P.

En lo concerniente al levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, se tiene que la misma fue inscrita en la anotación No. 20 del FMI 120 – 74813, teniendo en cuenta el Oficio No. 2205 del 29 de julio de 2019 remitido por este Juzgado en tal sentido.

Al revisar la sentencia anticipada del 14 de agosto de 2023, se observa que, si bien declaró la terminación del proceso de la referencia, se omitió pronunciamiento sobre el levantamiento de la inscripción de la demanda impuesta en el FMI 120 – 74813, razón por la que se dispondrá la cancelación de la medida en la parte resolutive de este proveído y la expedición del respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia Anticipada del 14 de agosto de 2023, proferida dentro del presente proceso verbal de pertenencia promovido por la señora VERNA MARÍA SALAZAR CUÉLLAR, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ARGENIS OSORIO TAMAYO y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: La corrección dispuesta en el anterior numeral se hace sobre la parte motiva de la Sentencia Anticipada del 14 de agosto de 2023 en lo que concierne al número de cédula de ciudadanía de la señora MARÍA EUGENIA MÉNDEZ DE SANDOVAL, indicando que corresponde al número **34.531.014** y no al 34.543.351.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda, anotada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120 – 74813 (anotación No. 20). **OFICIÉSE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para tal fin.

CUARTO: Los demás acápite de la Sentencia Anticipada del 14 de agosto de 2023 quedan incólumes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente providencia, por **AVISO** (Art. 286-inciso 2- C.G.P.), a través del microsítio de la Rama Judicial dispuesto para este Despacho Judicial.

SEXTO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de providencia favorable, en los términos establecidos en el artículo 119 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR